Año de 1901 Miércoles 18 de Diciembre Número 289

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que D. José Tallada compareció ante el referido Juzgado, y expuso: que el 16 de Noviembre de 1899, el Alcalde de Tortosa pasó una comunicación á Doña Francisca Tallada, hermana del compareciente, haciendo saber que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Agosto, y en virtud de denuncia presentada por el Arquitecto municipal, acordó disponer que Doña Francisca Tallada procediera á la demolición del pilar que forma esquina de la casa de la plaza de la Constitución, núm. 8, conminando á dicha Señora con que si no procedía al derribo, lo efectuaría el Ayuntamiento, á costa de ella; que á esta comunicación contestó el exponente con una instancia fecha 30 de Noviembre, dirigida al Ayuntamiento, manifestando que la casa pertenecía al recurrente, y alegando varias razones para demostrar que no existía la ruina que suponía; y que en vista de ello, y de los antecedentes que sobre la solidez de dicha casa obraban en la Corporación, se sirviera revocar el acuerdo de 30 de Agosto, y en caso contrario, acordare una nueva inspección facultativa; que es de advertir que los antecedentes á que el compareciente se refería los constituyen un expediente que el Ayuntamiento incoó hacia los años de 1854 á 1856, fecha en la cual se denunció ya como ruinoso dicho pilar, el cual debía estarlo tan sólo en apariencia, cuando desde la inspección facultativa que en aquella época se acordó han transcurrido más de cuarenta años, continuando siempre habitada la casa y permaneciendo actualmente el pilar en el mismo estado y con la misma solidez que entonces; que á la instancia de que se ha hecho mérito, contestó el Alcalde con otra comunicación fechada en 21 de Diciembre de 1899, en la que manifestaba que interin se tramitase el expediente para el derribo de la obra, procediese dentro del plazo de tercero día al apuntalamiento de las fachadas, pues de lo contrario se haría á costa del compareciente por la brigada municipal; que, esto no obstante, la Corporación municipal no había efectuado el apuntalamiento, é iban transcurridos ocho meses sin que hubiese habido necesidad de él, lo cual demostraba que no existía la ruina del pilar, como se suponía por el Ayuntamiento; que á esta comunicación, núm. 2, contestó el compareciente dirigiendo una instancia al Alcalde, fechada en 28 de Diciembre de 1899, alzándose del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y acompañando el oportuno recurso para el Gobernador de la provincia, á fin de que la cursase la Alcaldía y al propio tiempo suspendiera el acuerdo, de cuya instancia y recurso se libró el oportuno recibo; que transcurrieron algunos días y el Alcalde solicitó del Juzgado auto de allanamiento para penetrar en varias casas que habían de ser derribadas, figurando entre ellas la del compareciente, y habiendo oído el Juzgado las razones que por esta parte se le opusieron, denegó la autorización que por el Ayuntamiento se solicitaba, por lo que respecta á la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución; que así las cosas, transcurrieron aún algunos meses sin que la fachada ni el pilar se vinieran abajo, y en 16 de Julio de 1900 se dirigió una comunicación á Doña Francisca Tallada, concediendo un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para proceder al derribo del pilar, pues de lo contrario se verificaría por la brigada municipal que contestó el compareciente recordando al Alcaldee que existía pendiente de resolución un recurso de alzada, protestando de lo que se expresaba en la comunicación referida, y reservándose exigir la responsabilidad civil y criminal contra quien correspondiera, por los daños que le causasen, de llevarse á efecto la amenaza que en dicha comunicación se contenía; que en 31 de Julio se le comunicó por oficio del Alcalde que se habían dado las órdenes oportunas á la brigada municipal para proceder al derribo y apuntalamiento del pilar de la casa en cuestión, á cuya comunicación, que por duplicado se le pasó, consignó en el margen de la que retiró el portador, la misma nota marginal que consta en la que original acompañaba; que al día siguiente, con gran sorpresa, había sabido el compareciente que la brigada municipal, capitaneada por el Arquitecto, sin estar debidamente autorizado por el Juzgado para penetrar en la casa de propiedad del demandante y en el domicilio de los inquilinos que la habitaban, á las seis de la mañana había procedido, sin duda por orden del Alcalde, al derribo de la fachada, dejando á los inquilinos y á los muebles de su propiedad á la intemperie, sin tiempo para retirarlos, causando los consiguientes perjuicios al compareciente en su propiedad, y desobedeciendo hasta cierto punto los acuerdos del Juzgado, negándole la entrada que tenía solicitada la Alcaldía con este objeto; que como quiera que estos hechos son constitutivos de delitos previstos y penados en el Código penal, y de los cuales pueden ser responsables, en concepto de autores, el Alcalde y demás Concejales que han tomado parte en los auerdos que han mediado en el asunto, formulaba la correspondiente denuncia criminal:

Que en virtud de esta denuncia y documentos que le acompañaban, se dispuso la formación del correspondiente sumario para averiguación de los hechos:

Que por providencia del Juzgado se unió al sumario el expediente de autorización judicial para entrar en la casa á que se refería la denuncia, resultando de él que no recayó resolución del Juzgado respecto de la autorización solicitada:

Que el Juez dirigió un oficio á la Alcaldía de Tortosa interesándole que se sirviese informar con que autorización había entrado el Arquitecto y brigada municipal en la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución, puesto que se había presentado un recurso contra los acuerdos del Ayuntamiento referentes al derribo del pilar que formaba esquina de la casa y apuntalamiento de la fachada, además de no haberse concedido por el Juzgado auto de allanamiento para penetrar en la expresada casa:

Que personado en el sumario el denunciante, presentó escrito, en el cual solicitó por otro sí, que habiéndose apoderado el Arquitecto municipal que dirigía las operaciones del derribo de todo el maderamen que sostenía los pisos y de las puertas, balcones y demás de la casa, se le ordenase que desde luego presentase un inventario detallado de dichos objetos y en qué punto se hallaban depositados bajo su responsabilidad:

Que á otro oficio que se dirigió al Gobernador por el Juzgado, contestó dicha Autoridad que no costaba en el Gobierno de Tarragona que por la Alcaldía de Tortosa se hubiese remitido el recurso de alzada interpuesto por D. José Tallada contra el acuerdo del Ayuntamiento ordenándole el derribo de la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, dirigió al Juzgado oficio de requerimiento, manifestando: que examinado el recurso promovido por D. Eduardo Rico, Alcalde de Tortosa, pidiendo que se requiriese de inhibición al Juzgado, que conocía de un sumario por el supuesto delito de allanamieto de morada, cometido por el Arquitecto y la brigada municipal, y haber dejado sin curso una alzada promovida por don José Tallada contra el acuerdo del Ayuntamiento, que ordenó el derribo de la casa número 8 de la plaza de la Constitución, por hallarse en estado ruinoso, resultaba que el recurrente expone: que acordado por el Ayuntamiento el derribo de la casa de referencia, cuyo estado ruinoso reconoció su propietario D. José Tallada, éste denunció el hecho al Juzgado, que había pedido á la Alcaldía informase para que determinase con que autorización pasaron el Arquitecto municipal y la brigada correspondiente á verificar el derribo de la fachada, toda vez que el propietario había presentado recurso de alzada contra los acuerdos del Ayuntamieto adoptados sobre el particular, con lo cual se mezcla dicho Juzgado en asuntos que son de la exclusiva competencia administrativa; que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos

todo relativo á la seguridad pública y al derribo de edificios ruinosos que dan á la vía pública, no puede el Juzgado mezclarse en dichos asuntos, ni bajo el pretexto de allanamiento de morada, puesto que antes de derribarse la finca ha de desocuparse, ni tampoco bajo el de si la Alcaldía ha cursado ó no los recursos correspondientes, pues á no haberlo efectuado, el propietario tiene siempre expedito el de queja ante la Autoridad superior para reclamar lo que estime arreglado á derecho; y que requería de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer de la denuncia promovida por D. José Tallada por el supuesto delito de abusos y allanamiento de morada, remitiendo lo actuado á la Autoridad requirente; citaba el Gobernador en su oficio el art. 72 de la ley Municipal, la Real orden de 31 de Marzo de 1862, el Real decreto de 14 de Marzo de 1862, con referencia al art. 74, párrafo 5.°, y art. 81, párrafo 4.° de la ley de 8 de Enero de 1845, y el art 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que los hechos denunciados revisten todos los caracteres de delito que en su día pueden ser apreciados como constitutivos de allanamiento de morada, expropiación de bienes y perturbación; previstos y penados por el Código penal vigente, y por tanto su conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que ninguna de las disposiciones legales que se invocan por el Gobernador justifican la realización de los actos ejecutados, puesto que en ella se ha prescindido de observar las formalidades que para estos casos establecen las leyes especiales, de carácter administrativo unas, y de carácter civil otras, por cuyo motivo, los fundamentos legales en que la inhibición se apoya no pueden tener aplicación para el caso concreto; que por esta circunstancia no puede atribuirse la Administración competencia para conocer del mismo; y que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial y en los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 76 de la Constitución del Estado, el conocimiento de la cuestión sobre que versan estas diligencias no está reservado en modo alguno á la Administración, por cuyo motivo se estaba en el caso de que ésta dejase expedita la jurisdicción ordinaria; citaba además el Juzgado los artículos 11 y 12 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites; pues si bien se han practicado algunas diligencias con posterioridad al oficio de requerimiento, éstas sólo en cierto modo se relacionan con el objeto del sumario y pueden entenderse además justificadas por la necesidad urgente de prevenir un daño posible para las personas:

Visto el art. 389 del Código civil, que dice: «Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerlo demoler á costa del mismo»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.° del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.° Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, correspondiéndoles en este concepto, entre otras atribuciones, la apertura y alineación de las calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación. 2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de poonunciar.

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en el Juzgado de Tortosa en virtud de haberse denunciado que el Arquitecto y brigada municipal habían derribado la fachada de una casa; derribo que, según resulta de los antecedentes, se fundó en estar ruinoso el edificio, á lo menos en parte:

2.° Que siendo atribuciones de la Autoridad, según el Código civil, hacer demoler los edificios ruinosos cuando no lo efectuare el dueño, y correspondiendo á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo de la vía pública y cuidado de la misma, y seguridad de las personas y propiedades, existe en el presente caso una cuestión previa, cual es la de que la Administración determine si las condiciones en que se hallaba el edificio hicieron ó no necesaria su demolición, apreciación de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales; y

4.° Que respecto del hecho de haberse apoderado el Arquitecto municipal de maderas, puertas y ventanas de la casa en que se hizo el derribo, no se hace mención alguna en el oficio de requerimiento, por lo que no puede considerarse extensiva al mismo la cuestión de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno por mayoría;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 344.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas y reclamaciones con motivo de las disposiciones del Real decreto de 21 de Octubre último, relativas á la reforma de los actuales Montepíos de los Colegios notariales;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la regla 2.ª del art. 9.° del Real decreto de 21 de Octubre último ha de entenderse aplicable sólo á los Notarios colegiadps que ingresen despues de primero de Enero próximo.

2.° Que no pueden eximirse, por tanto, de cumplir sus obligaciones para con los Montepíos los actuales Notarios asociados, quienes están sujetos á las disposiciones hasta ahora vigentes, y á ellos ha de afectar el repartimiento á que se refiere la regla 3.ª de dicho art. 9.° para cubrir el importe de las pensiones existentes.

3.° Que tampoco para los Notarios nuevamente colegiados será potestativo el dejar de pertenecer á los Montepíos, una vez que hubieren ingresado en ellos; debiendo cumplir las obligaciones de asociados, sin que sean admisibles renuncias infundadas é intempestivas; y así habrá de consignarse en los nuevos reglamentos que se formen; y

4.° Que se entienda prorrogado hasta el 1.° de Abril próximo el plazo dentro del cual los Colegios notariales han de reformar sus Montepíos, cuyos nuevos reglamentos no regirán hasta después de aprobados por esa Dirección, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento general del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.—Teverga.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Luís de Villabaso en representación de la Sociedad de seguros La Polar, solicitando la inscripción en el Registro de las aceptadas por este Ministerio á los efectos del art. 13 de la ley de Accidentes del trabajo, con declaración de someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles:

Resultando que á la instancia se acompañan la escritura social, los estatutos, la tarifa de primas, modelo de pólizas de seguro colectivo, testimonio notarial del depósito de 312.500 pesetas nominales en equivalencia de 225 000 pesetas efectivas, depósito constituído en la sucursal del Banco de España en Bilbao, á los efectos del art. 4.° del Real decreto de 27 de Agosto de 1900:

Resultando que la Sociedad La Polar, para el efecto de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación, ha designado á D. Pedro Celestino de Uhagón, con domicilio social en Madrid, Puerta del Sol, 5, principal:

Resultando que la referida Sociedad se propone practicar el seguro de accidentes del trabajo con la necesaria separación de los demás contratos, y ha presentado en el número y forma que se debe todos los documentos exigidos por las disposiciones vigentes, haciendo la observación de que sólo faltan los antecedentes relativos á Rentas vitalicias por no referirse al ramo del seguro:

Resultando que la Sociedad ha acreditado debidamente la constitución de la fianza mediante un primer depósito de 312.500 pesetas nominales en efectos públicos y 1.200 en los mismos efectos como depósito complementario, que arrojan un total efectivo de 625.082 con 87 céntimos, como se detallan en los tres estados adicionales remitidos á informe del Asesor:

Considerando que las reglas que se propone adoptar en la práctica de sus operaciones, creando para los accidentes del trabajo una reserva especial que está de hecho iniciada con la fianza de 225.000 pesetas, darían á la Sociedad de seguros La Polar una muy sólida garantía:

Considerando que examinados todos los documentos presentados por la Sociedad de seguros La Polar, resultan atendidos todos los preceptos del Real decreto orgánico de 27 de Agosto de 1900 y la Real orden complementaria de 16 de Octubre del mismo año:

Vistos el art. 12 de la ley del 30 de Enero de 1900, los artículos 71 y 72 del reglamento para aplicación de dicha ley, el Real decreto orgánico de 27 de Agosto de 1900 y la Real orden de 16 de Octubre del mismo año, y de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretraría de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la inscripción en el Registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación de la Sociedad de seguros La Polar, domiciliada en Bilbao, á los efectos del artículo 12 de la ley de Accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden comunico

á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1901.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 344.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada presentado por D. Joaquín Rodríguez Guerra y Valverde, representante de la Compañía Trasatlántica, contra el reparo de la Dirección general de Aduanas, confirmado por el fallo de lo Junta arbitral de la Aduana de Cádiz, por virtud del cual fué exigido el impuesto de transportes á nueve personas que constituían las familias de tres Oficiales movilizados que regresaban á la isla de Cuba:

Resultando que la mencionada Compañía, aun cuando se trata de un expediente de menor cuantía, ha presentado apelación, por entender que el asunto es de cuantía inestimable, no sólo por las liquidaciones que quedan á las resultas del expediente incoado al efecto, sino por tratarse de una interpretación de las disposiciones que regulan el impuesto de transportes; y en defensa de la exención que pretende, alega que, tanto los Oficiales movilizados como sus familias obtuvieron del Estado pasaje por cuenta de éste, en virtud de contrato celebrado con la Compañía, por la cual se encuentran comprendidos en la excepción 8.ª del art. 4.º del reglamento para la administración del impuesto de transportes; aparte de que, dada la forma que el citado impuesto se cobra, como ha de percibirse al tiempo del precio del billete y la Empresa no ha cobrado del Estado, no es posible exigir de aquella el ya referido impuesto:

Considerando que la apelación es procedente, puesto que se trata de interpretar las disposiciones en vigor que al particular se refieren:

Considerando que los argumentos de la Compañía Trasatlántica no pueden ser aceptados, pues el caso 8.º del art. 4.º del reglamento de transportes consigna la exención del impuesto para las personas que estén exceptuadas del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado, y la interpretación de este precepto no puede ofrecer duda de ninguna especie, porque bien claramente se deduce que la exención del pago ha de constar en el contrato, y como esto no resulta comprobado en el presente caso, de aquí que no haya lugar á la aplicación del aludido precepto, y

Considerando que en el mismo recurso se especifica que la Compañía cobra el pasaje del Estado, y como el impuesto se percibe del Capitán ó naviero por el beneficio que el pasaje representa, de aquí que en estos casos debe cobrarse el impuesto, y no sólo por las familias de los Oficiales, sino por éstos mismos, que si regresan á las Antillas no es en el concepto de individuos pertenecientes á institutos armados, ó en virtud de órdenes de sus superiores, sino por conveniencia propia, sin que pueda tomarse en cuenta para tales efectos que el Estado satisfaga el pasaje, por ser esta una compensación que se les concede por los servicios prestados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que debe percibirse el impuesto de transportes por los Oficiales movilizados y sus familias que regresen por cuenta del Estado á las antiguas provincias y posesiones de Ultramar, y que se aplique esta resolución al caso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el segundo Jefe de la Aduana de Vigo contra el fallo de la Junta arbitral, que en el expediente de aquella Administración, núm. 3/901, confirmó la liquidación del impuesto de transportes por la partida 4.ª de la tarifa en la navegación de segunda clase á unas retortas de barro destinadas á la fabricación del gas:

Resultando que la Junta arbitral dictó el fallo apelado, teniendo en cuenta que dichas retortas constituyen parte integrante de los hornos en que se destila la hulla, y por tanto son materiales de construcción:

Considerando que las retortas de que se trata, por los usos á que se destinan y las condiciones de las mismas, son en realidad materiales de construcción, puesto que son indispensables para los hornos destinados á la destilación de las hullas y obtención del gas, y por lo tanto deberían considerarse comprendidas para el pago del impuesto de transportes entre los materiales de construcción, si no fuera porque la Real orden de 8 de Junio último, sin duda por la especialidad del caso, no las consigna, y sólo se refiere á los que sirven para la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías; y

Considerando que, en realidad, y aparte de las consideraciones expuestas, no sería justo ni equitativo que la mercancía de referencia adeudase el impuesto de transportes por la partida referente á las no especificadas en la tarifa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que las retortas de barro para las fábricas del gas del alumbrado se estimen comprendidas entre los materiales á que se refiere la Real orden de 8 de Junio próximo pasado, y que se aplique esta resolución al caso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 342.)

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE ORENSE

Circular

El Sr. Fiscal de la Audiencia de la Coruña, con fecha 12 de los corrientes, dirige por medio del «Boletín oficial» de la misma fecha, á los Fiscales municipales de aquella provincia, la siguiente circular:

«Fiscalía de la Audiencia territorial de la Coruña.—Circular

Como Fiscal de la Audiencia de Burgos, dirigí con fecha 13 de Julio último, á los Fiscales municipales adscritos al territorio de aquella Audiencia, la siguiente

«*Circular*

Me propongo en esta circular ocuparme de la blasfemia y adoptar determinaciones que tiendan á la represión de un mal social de tan perniciosos efectos; mal que va tomando incremento alarmante, singularmente en los grandes centros de población, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Deber nuestro es perseguirle y hacerlo con decisión y energía.

El Código penal contiene disposición aplicable al caso que nos ocupa, ya que no como delito, lo cual aun pudiera cuestionarse, al menos como falta.

El art. 586, núm. 2.º, castiga como autores de falta á los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó *con otra clase de actos*, ofendieren *la moral* y las buenas costumbres, y actos son los ejecutados con hechos materiales y con la palabra; y que esto es así, lo corrobora, entre otras sentencias del Tribunal Supremo, la de 8 de Julio de 1874, en que se consideran *actos* de escándalo las canciones obscenas é inmorales.

Y que la blasfemia ofende y en el más alto grado á la moral y á las buenas costumbres y sentimientos religiosos de un pueblo Católico, como es el nuestro, nadie puede dudarlo, porque mayor ofensa á la moral cristiana que ese insulto y menosprecio de Dios que envuelve la blasfemia, no cabe.

Insulto y menosprecio que dirigido á una Autoridad de la tierra en su presencia, y aun fuera de ella, engendraría un delito de desacato, según los artículos 266 y 269 del Código penal, y que dirigido á la Autoridad Divina, al que es Rey de Cielos y Tierra y está siempre presente, aunque invisible, á todos nuestros actos, según es de fe y creemos todos los Católicos, necesariamente ha de ser punible y justiciable, ya que no como delito por incomprensible omisión del Código en su libro 2.º, al menos como falta comprendida en el libro 3.º y citado artículo 586, núm. 2.º

Y blasfemia es, no solo la falta de respeto y el desprecio de Dios, sino también de la Santísima Virgen María y de los Santos, porque en ellos se ofende á Dios, que es la fuente de toda Santidad.

La blasfemia, como dice el eminente escritor católico García Mazo, «consiste en una falta de respeto á Dios, como la impiedad en una falta de obsequio; pero la blasfemia es un crimen aun mayor que la impiedad, porque si la impiedad no honra á Dios, la blasfemia le deshonra; si el impío escasea sus cultos á la Divinidad, el blasfemo vomita sus desprecios contra ella, y lo segundo es sin duda más criminal que lo primero».

Y sin embargo de ser hecho tan execrable la blasfemia, y el más horrendo pecado, el Sacrosanto nombre de Dios es blasfemado sin cesar todos los días en ciudades y en aldeas, en caminos, calles y plazas.

La blasfemia con esta universalidad y frecuencia, ofende hondamente los sentimientos religiosos de un pueblo Católico, y es motivo de gravísimo escándalo.

Es, además, un vicio horrible y repugnante que hiere y desgarra el oído, hace crispar de horror los nervios y estremece el alma; hecho abominable, mezcla de maldad y barbarie, porque no hay motivo ni objeto alguno que disculpe tan grave ofensa dirigida al Ser de quien hemos recibido todo bien, desde nuestra propia existencia hasta el beneficio infinito de nuestra redención y salvación eterna; costumbre salvaje, vergüenza de una sociedad civilizada y mayor aun para esta Nación tan querida y privilegiada del Corazón de Jesús; y por eso aquí puede decirse, para oprobio nuestro, que le es más grave ofensa que en otras partes la satánica blasfemia.

Si, pues, la blasfemia es en el orden legal una falta comprendida en el Código penal; en el orden moral el pecado más horrendo, y en el orden social ofensa á los sentimientos religiosos de la sociedad cristiana y motivo de gravísimo escándalo, la acción judicial debe recaer sobre ella y al Ministerio fiscal corresponde promoverla, tomando la iniciativa para que no quede sin el condigno castigo.

Los Fiscales municipales dependientes de esta Audiencia provincial procederán, por tanto, con todo celo y energía, á la persecución de tales faltas, reclamando para ello, caso necesario, el auxilio y cooperación de las Autoridades administrativas y demás funcionarios de la policía judicial que designa al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en la inteligencia de que no dispensaré la más pequeña tolerancia ni la lenidad más nimia en orden á esta clase de faltas; no consintiendo sentencias que, al separarse de las instrucciones de esta circular, dejen de acomodarse á lo que el interés de la Justicia y de la causa pública demandan, sino ejercitando contra ellas la acción de su Ministerio, haciendo uso de los recursos legales.

Dios guarde á V.... etc.

Burgos 13 de Julio de 1901.»

. . . .

Si entonces consideré un deber promover la persecución y castigo, en la esfera del derecho, de un vicio *social* de tan perniciosos efectos, que á la vez que constitutivo de una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, es afrenta y baldón de un pueblo católico y civilizado, hoy es una obligación ineludible en el Ministerio fiscal de todas las Audiencias de la Nación, promover dicha persecución y castigo, desde el momento en que el *Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo*, nuestro superior gerárquico, en su memoria elevada al Gobierno de S. M. en 16 de Septiembre último, confirmando mi referida circular, *ha declarado* que la blasfemia puede y *debe* ser castigada con la sanción establecida en el núm. 2.º del artículo 586 del Código penal; y esta declaración tiene fuerza de ley para el Ministerio fiscal, y su apatía para promover el castigo de dicha falta podría engendrar una desobediencia sancionada en el libro 2.º del citado Código ó también otras responsabilidades comprendidas en igual Código.

Cumpliendo, pues, por mi parte con dicha ineludible obligación, doy por reproducida en esta Audiencia provincial la *preinserta* circular, toda vez que aquí es aún más necesario que en otras partes acudir con todo celo y energía al castigo de tan execrable vicio, que se halla extendido de un modo alarmante, y muy especialmente en esta capital, donde no es posible transitar por algunos sitios, sin que hiera el oído una *continuada* blasfemia, según ha tenido lugar de observar, por sí propio, el infrascrito, en los pocos días que lleva en ella de residencia; y de aquí la necesidad de que se redoble la vigilancia y que el castigo sea impuesto con mayor rigor, para arribar de ese modo á que se extinga vicio tan abominable y costumbre tan salvaje, y no pueda decirse en adelante, como se ha dicho, de esta nación eminentemente Católica, para su mayor oprobio, que es la nación de la blasfemia.

Encargo, pues, muy eficazmente á los Fiscales municipales dependientes de esta Audiencia provincial, la más exquisita y *especial* vigilancia sobre un hecho tan horrible y repugnante, toda vez que al hacerlo así, defenderán la causa de la justicia, que es á la vez la causa de Dios, fuente y autor de toda justicia; en la inteligencia de que seré inexorable con la menor apatía que observe en tan importante servicio, así como pródigo en aplaudir y encomiar el celo y energía que se emplee para la persecución y castigo de los blasfemos, y para que con *todo rigor* se les aplique la pena consignada en el repetido art. 586, núm. 2.º, del Código penal.

Y á este efecto, promoverán la celebración de los oportunos juicios verbales, y harán uso de los recursos legales contra las sentencias que infrinjan las instrucciones de esta circular, así como en su caso, iniciarán tambien el recurso de queja, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con las disposiciones de la sección 4.ª, título segundo, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, si llegase á su noticia que las Autoridades del orden administrativo se atribuían el conocimiento de tales faltas corrigiéndolas con multas, toda vez que desde el momento que está declarado que la blasfemia es una falta comprendida en el tan repetidamente citado art. 586, núm. 2.º del Código penal, la competencia exclusiva para conocer de ella, es del Juez municipal correspondiente, quedando limitadas las atribuciones y déberes de dichas Autoridades y de los Agentes del orden administrativo, como funcionarios de la policía judicial según el ya citado art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á dar conocimiento del hecho al Juez municipal respectivo, y cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el art. 495 de la propia ley de Enjuiciamiento, poniendo á los blasfemos á disposición del Juez municipal, pues de lo contrario, se daría el caso de ser *dos veces* castigado un mismo hecho, lo cual no es legalmente posible.

Veré con profundo desagrado la negligencia más nimia en este servicio, y el desagrado será mayor si en los fallos que recaigan hay *lenidad* y son dictados de conformidad con el Fiscal municipal, ó en otro caso, sin que éste ejercite, como debe, contra ellos la acción de su Ministerio, haciendo uso de los recursos legales; debiendo tener muy en cuenta *la fuerza probatoria* del testimonio de los Agentes de la Autoridad denunciantes de hechos que presenciaren, que no puede ser desvirtuada, á no ser que en el mismo juicio se destruya su eficacia por otros datos fehacientes.

Espero, por tanto, de su celo, el exacto cumplimiento de lo que en esta circular se ordena, evitándome de este modo el tener que adoptar medidas de rigor á que me vería obligado en el cumplimiento de mi deber, para que la administración de justicia no sufra quebrantos ó abandonos indisculpables, ni deje de aplicarse el justo y merecido castigo á los hechos que aparezcan verdaderamente justiciables.

Finalmente, encargo á V. que al fin de cada mes, incluso el actual, remita á esta Fiscalía un estado *expresivo* del número de juicios verbales celebrados sobre la blasfemia, sentencia recaída en cada uno, y si ejercitó ó no contra ella la acción de su Ministerio por medio de los recursos legales, caso de haber sido dictada en disconformidad con su dictamen.

Sírvase V. acusar el oportuno recibo de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. La Coruña 7 de Diciembre de 1901.=Luís Rodríguez.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento y más exacto cumplimiento, acusándome desde luego el oportuno recibo. Dios guarde á V. muchos años. Orense 14 de Diciembre de 1901.—El Fiscal, *José Antonio Parga y Sanjurjo.*

Sr. Fiscal municipal de.... .

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Formados los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante cuyo término los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que consideren justas.

Peroja 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Vázquez.

Petín

El presupuesto adicional y refundido formado para el corriente año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días hábiles, con el fin de que todos los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Petín 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Ignacio González.

Allariz

El día 27 del corriente mes y de las once á las doce horas del mismo, se celebrará en la sala de Sesiones de este Ayuntamiento, la subasta del servicio de mandadero y suministro de paja, luz, brasero y lababo á los presos de la Carcel de este partido, para el año próximo de 1902, bajo el tipo de 300 pesetas á bajar, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento.

Allariz 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Isidoro Barcia.

Puebla de Trives

El proyecto de repartimiento de consumos formado por la Junta respectiva para el año próximo de 1902, estará expuesto al público en la Sala Consistorial por término de ocho días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de agravios que estimen conducentes.

Puebla de Trives 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Mosquera.

Paderne

Debiendo procederse en el presente mes á la rectificación del padrón de vecinos de este término municipal, se hace saber á todos los que hayan sufrido alteración en sus familias, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las declaraciones correspondientes hasta el día 31 del actual, pudiendo previamente recoger en dicha oficina las cédulas declaratorias, y se previene á los que dejen de hacerlo que se llevarán á efecto de oficio.

Paderne 6 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Puentedeva

Las cuentas municipales de los años 1895 y siguientes hasta 1900, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Puentedeva 6 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Lorenzo.

Laroco

La cuenta general de caudales de este Ayuntamiento del año de 1900, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Laroco 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Trasmiras

En conformidad á lo que dispone el art. 20 de la ley municipal vigente, desde el día de hoy y durante el presente mes se procederá á la rectificación del padrón de vecinos de este municipio, así como del especial para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y obligación de ser jurados.

En su consecuencia, en la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán hojas de empadronamiento para ambos conceptos para hacerlo en ellas, aquellos que no se hallen empadronados y deban serlo, hayan sufrido alteración en sus familias desde que se confeccionó dicho documento ó padrón según lo preceptúa el art. 18 de la misma Ley.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos de este distrito.

Trasmiras 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Victorio Pousa.

IMPRENTA DE A. OTERO